

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divorcio
Demandante	Marta Nubia Higueta Loaiza
Demandado	Arnulfo de Jesús Úsuga Úsuga
Radicado	110013110001020210005801
Discutido y Aprobado	Acta 208 de 16/11/2023
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial del señor **ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA ÚSUGA** contra la sentencia anticipada del 14 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. En demanda repartida el 29 de enero de 2021 (PDF 02), la señora **MARTA NUBIA HIGUITA LOAIZA** demandó al señor **ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA ÚSUGA** con la finalidad de que se acceda a las siguientes pretensiones: i) decretar el divorcio del matrimonio civil que celebraron el 19 de octubre de 2012 con sustento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.; ii) decretar la disolución de la sociedad conyugal; iii) declarar al demandado cónyuge culpable del divorcio; iv) se condene al demandado a pagar cuota alimentaria a la demandante "en cuantía no inferior a tres salarios mínimos legales vigentes"; v) condenar al demandado a pagarle a la demandante perjuicios en aplicación a la sentencia SU080-2020; vi) ordenar el registro de la sentencia; y vii) condenar en costas al demandado.

2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., quien, luego de subsanada, la admitió con auto del 13 de agosto de 2021 (PDF 19). El señor **ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA ÚSUGA** se notificó mediante aviso judicial el 12 de octubre de 2021 (PDF 22), dejando vencer en silencio el término de traslado.

3. Con auto del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico del 13 de diciembre de 2021, se determinó: i) que el demandado “*se hace acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G. del P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los con tenidos en los ordinales 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º*”; ii) negar la prueba testimonial e interrogatorio “*por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada*” y iii) decretar de manera oficiosa unas pruebas (PDF 25). Con proveído del 21 de febrero de 2022 se adicionó el decreto probatorio para tener como prueba el documento allegado con la subsanación y negar la prueba pericial solicitada por la parte actora (PDF 29). Mediante pronunciamiento de 24 de enero de 2023 se ordenó oficiar a la DIAN, a la Cámara de Comercio y requerir a la demandante para que informara el valor detallado de sus gastos mensuales, todo esto de manera oficiosa (PDF 51).

4. Recaudada la prueba decretada y conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., se profirió sentencia anticipada el 14 de abril de 2023 en la que, en síntesis, se resolvió: i) decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **MARTA NUBIA HIGUITA LOAIZA** y **ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA ÚSUGA** con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil; ii) declarar como cónyuge culpable al señor **ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA ÚSUGA** ~~declarar disuelta la sociedad conyugal~~; iii) declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; iv) inscribir la sentencia; v) fijar cuota alimentaria a favor de la cónyuge inocente y a cargo del culpable en un valor equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente; vi) habilitar a la demandante el trámite incidental de reparación integral conforme a la sentencia SU080-2020: y vii) condenar en costas al demandado.

## II. SENTENCIA APELADA

1. Luego de la reseña correspondiente, encontró probadas las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, y como cónyuge culpable al señor **ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA ÚSUGA**, todo con apoyo en que el citado guardó silencio en el término de traslado de la demanda, *“actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P.), que para los efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en los numerales 5º a 10º”*.

2. Posteriormente analizó lo referente a la cuota alimentaria. La capacidad económica del demandado la encontró acreditada con sus declaraciones de renta de los años 2007 a 2020 y con la existencia de un establecimiento de comercio denominado *“Autoservicio Garcés”*. Frente a la necesidad de la demandante dijo que se trata de una persona de 53 años, no percibe ingresos de ningún tipo, no tiene estudio profesionales o técnicos y que desde que se separó del cónyuge demandado *“se ha visto obligada (...) a estar de casa en casa viviendo por temporadas de la caridad de sus familiares”* y además manifestó que sus gastos mensuales ascienden aproximadamente a \$1.000.000. En ese orden, manifestó la juzgadora la obligación que existe para aplicar el enfoque diferencial de género y con apoyo en directrices jurisprudenciales y el silencio del demandado fijó la cuota señalada.

3. Frente a los perjuicios, igualmente y siguiendo las pautas de la jurisprudencia respecto a la violencia intrafamiliar contra la mujer en el seno doméstico y como en el presente asunto se invocó la causal 3ª del artículo 154 del C.C., consideró necesario habilitar el incidente de reparación integral.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial del señor **ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA ÚSUGA** peticiona en su alzada que se confirmen los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 7º de la sentencia y se revoquen los 5º y 6º. Los reparos se compendian de la siguiente manera: i) se violó el artículo 156 del C.C., respecto a los términos de caducidad; ii) el fallo se basó únicamente en la confesión conforme a los artículos 191 y 97 del C.G. del P. y iii) en la tasación alimentaria no se tuvieron en cuenta las circunstancias del demandado y que la demandante no acreditó sus necesidades alimentarias.

#### IV. LA RÉPLICA

El apoderado judicial de la señora **MARTA NUBIA HIGUITA LOAIZA**, se refirió a cada uno de los reproches, señalando en concreto: i) no existe caducidad teniendo en cuenta lo afirmado tanto en los hechos de la demanda como en su subsanación; ii) con auto del 25 de enero de 2023 se abrió a pruebas el proceso y el fallo no se apoyó solo en la confesión sino en la prueba documental aportada y iii), luego de reproducir extensamente la sentencia T-967 de 2014 señaló que la *a quo* se basó en una cantidad de sentencias que “*corroboran la sanción que debe tener el agresor en los casos de ultrajes*”.

#### V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se vislumbra vicio capaz de invalidar lo actuado ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a emitir será de mérito.

2. Teniendo en cuenta el principio de limitación que informa al recurso de apelación conforme lo señalan los artículos 320 y 328 del C.G. del P., se procede a analizar uno a uno los cuestionamientos que trae el recurso de apelación planteado por el señor **ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA ÚSUGA**.

##### 1. La caducidad de las causales demandadas:

1. La apoderada recurrente alega que se violó el artículo 156 del C.C., ya que se omitió escrutar el término de caducidad de las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C. En particular esgrimió que: i) “*los hechos ninguno de ellos establece una fecha cierta de ocurrencia*” de las causales invocadas; ii) la demanda fue radicada el 29 de enero de 2021 y “*la fecha más próxima relacionada en la demanda es la contenida en el hecho 3º del escrito introductorio el cual hace referencia al diecinueve (19) de octubre de **2012***” (subrayas y resaltado del original); y iii) es “*notoria la contradicción*” entre los hechos 7º y 10º, pues “*el primero indica que la demandante laboró por más de 24 años en el supermercado y en el décimo se indica que existen un constante ultraje*”, lo que permite evidenciar que el término de caducidad para solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio estaba más que vencido.

2. Pues bien, señala el artículo 156 del Código Civil, que *"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a."*

3. Cumple destacar que, para lograr las consecuencias económicas derivadas del divorcio, inexorablemente la demanda se debe promover dentro de los plazos que señala la normativa reproducida. La sentencia C-985 de 2010 de la Corte Constitucional adoptó una decisión de exequibilidad condicionada *"bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas"*.

4. En el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad por lo siguiente:

4.1. La equivocación de la apoderada recurrente estriba en que fijó su atención en los hechos narrados en la demanda, pero no se percató que mediante auto del 13 de abril de 2021 se inadmitió el libelo para que *"se detallen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos de la demanda que fundamentan las causales incoadas"* (PDF 06).

4.2. En acatamiento a dicha determinación, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda. Así, anotó que los hechos que soportan la causal 2ª *"se presentan desde el año 2000 hasta la actualidad"*. Y frente a la causal 3ª adujo que ha sufrido de *"frases hirientes, discriminatorias y humillantes que iniciaron desde el año 2000 hasta febrero de 2021"*.

4.3. En consecuencia y vistas las cosas desde la arista de la tempestividad que señala el artículo 156 del C.C., ningún desafuero se advierte en el fallo criticado, pues la demanda fue presentada el 29 de enero de 2021, esto es dentro del año siguiente a cuando sucedieron los hechos soporte de las causales incoadas, más cuando estos han sido permanentes en el tiempo.

## **2. Prueba de las causales:**

1. La *a quo* encontró probadas las causales 2ª y 3ª alegadas por la señora **MARTA NUBIA HIGUITA LOAIZA**. La primera, referida a *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, y la segunda a *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

2. Repara la parte recurrente que el yerro del *a quo* estuvo en dar por confesos hechos ambiguos sin otro medio de prueba que lo corroboren. En particular razonó: i) el fallo *“se basó ÚNICAMENTE en el medio probatorio de la confesión contenida en el artículo 191 en concordancia con el art. 97 del CGP y la prueba documental de copia del registro civil de matrimonio”*; ii) existe poco análisis de la prueba confesional, pues la argumentación se limitó a afirmar que *“se dan por confesos los hechos 5º al 10º, a los cuales advierto no es aplicable la prueba confesional”*. Al efecto la apoderada recurrente analizó cada hecho señalado para deducir de ellos su ambigüedad y falta de determinación en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3. El ataque no prospera bajo las siguientes consideraciones:

3.1. Previene el artículo 97 del Código General del Proceso, que *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Sobre la temática, ha señalado la doctrina:

*“De conformidad con el art. 97 del C.G.P. ‘La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto’, lo que pone de presente la necesidad de hacerlo en la forma y oportunidad debida en atención a las graves sanciones previstas, por cuanto la omisión permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de ellos pero no altera la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante cuando no es viable la prueba de confesión”*

(Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, Pág. 592).

3.2. La aludida presunción debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas"* (CSJ, sentencia SC de 14 de abril de 1947, reiterada en SC de 26 de junio de 1952 y STC066-2020).

3.3. Aplicadas las anteriores directrices normativas, jurisprudenciales y doctrinarias al caso de marras, resultaba pertinente presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda junto con su subsanación, ya que:

3.3.1. Enterado el demandado del auto admisorio de la demanda y recibido sus anexos y auto admisorio, guardó absoluto silencio durante el término de traslado. Esto nadie lo protesta y el demandado no justificó dicha inacción.

3.3.2. Los hechos relatados en la subsanación no son indeterminados o ambiguos, sino que, por el contrario, son asertivos, claros, precisos y ubicados en tiempo, lugar y modo. Obsérvese que en dicha rectificación se adujo, como hechos complementarios a la causal 2ª, que el demandado ha incumplido con su deber de socorro y ayuda para con su consorte ya que *"jamás le proporcionó remuneración o dinero para su manutención, al contrario, recibió toda clase de humillaciones económicas al respecto"*. La actora tuvo que retirarse del hogar conyugal en febrero de 2021 para salvaguardar su integridad, y desde dicha fecha el demandado *"realizó dos consignaciones"*, una por valor de \$550.000 en marzo y otra por \$500.000 en abril de este año, por lo que

reclama una *“remuneración más significativa y justa de los bienes sociales”* ya que el demandado maneja un supermercado y *“percibe cánones de arrendamiento por un valor superior a los \$2.100.000”*.

Como hechos complementarios a la causal 3ª indicó que *“existió maltrato físico”* y que la frecuencia con que el demandado la golpeaba *“era una (1) vez por semana, obligándola a dormir en el piso de la habitación”* e incluso en una ocasión la agarró *“del cabello, y golpeándola muy fuerte”*. Que la demandante ha sufrido de *“frases hirientes, discriminatorias y humillantes que iniciaron desde el año 2000 hasta febrero de 2021”*, precisando que el demandado se refería a ella con frases como *“usted es una perra”, “esta no es su casa, usted no tiene nada, yo le hice un favor a usted y a sus tres (3) hijos de recogerlos porque ustedes no tienen nada”, “yo soy el dueño de todo y acá quien da las ordenes soy yo y ustedes solo me deben obedecer”, “usted es una puta, su mamá es una puta y a usted lo que le gusta e (sic) irse a dar culo al centro”, “usted no vale nada”, “ahí está la puerta qué espera para irse”, “usted es una arrimada”*. Adicionalmente refiere que cuando la actora hablaba con un hombre, la reacción del demandado era *“agresiva”* diciéndole a su consorte que ella hablaba con *“mozos”* y que era una *“puta”*.

3.3.3. Los anteriores hechos refieren circunstancias que no son ajenas al aquí demandado pues a él se le achacan, sucedidas antes al inicio del presente debate, tienen relación con las causales blandidas para obtener el divorcio y no se trata de reglas jurídicas. Además, los hechos reproducidos son susceptibles de presumirse como ciertos bajo la égida del artículo 97 del C. G. del P., y ninguna norma restringe o prohíbe que, en esta clase de asuntos, para demostrar las causales enarboladas en la demanda, se requiera de una prueba especial o de tarifa legal, pues en el punto campea la libertad probatoria.

3.3.4. Para mayor robustecimiento, es necesario señalar que la juez de conocimiento, en auto del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico del 13 de diciembre de 2021, especificó los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Expresamente determinó que el demandado *“se hace acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G. del P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los ordinales 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º”* (PDF 25). Este pronunciamiento no

ameritó protesta alguna por parte del apoderado del demandado, pues en el término de ejecutoria guardó absoluto silencio, lo que muestra conformidad con lo allí determinado.

3.3.5. Ahora, aceptando que la *a quo* únicamente se basó en la señalada presunción para dar por acreditadas las causales alegadas, ciertamente cumplía valorar el restante elenco probatorio incorporado a los autos para, con fundamento en su apreciación conjunta, obtener el respectivo grado de convicción fundante de la decisión final. No obstante lo anterior, de todas maneras la sentencia se mantiene en pie, en tanto que en autos militan otros elementos de convicción que corroboran la confesión ficta aplicada conforme al artículo 97 del C. G. del P.

En efecto, con el escrito de subsanación se aportó un informe psiquiátrico realizado por la doctora Angélica Aparicio Zambrano el 21 de abril de 2021, el que señala que la demandante *“estuvo en cita conmigo”* el 5 de marzo de 2021 y quien *“refiere que vivió en el pasado situaciones de violencia por parte de su pareja en esa relación”*, proponiendo como diagnóstico *“Episodio Depresivo Moderado”*, *“Trastorno de Ansiedad Generalizada”* y *“Trastorno de Pánico”*, ya que en el momento en que se evaluó a la paciente *“presentaba síntomas depresivos y ansiosos”*. Este informe fue ordenado tener como prueba con auto del 21 de febrero de 2022 (PDF 29), y la parte demandada no lo fustigó.

4. Por lo discurrido, ningún desafuero se advierte en haber decretado el divorcio con sujeción a las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., amén de que no existe medio suasorio que enerve la presunción de acierto de los hechos susceptibles de confesión, conforme lo señala el artículo 97 del estatuto procesal civil ante la falta de contestación de la demanda.

### **3. La cuota alimentaria:**

1. Se reprochó la fundamentación probatoria para la fijación de cuota alimentaria y no se tuvo en cuenta que: i) el demandado tiene 71 años de edad *“quien no accedió a una pensión, su nivel de estudio es bachiller y que su única fuente de ingreso actual es el poco ingreso que percibe de un establecimiento de comercio en el cual se paga arriendo y servicios y el margen de utilidad en los últimos meses ha sido por debajo del salario mínimo mensual legal vigente poniendo en riesgo su propia subsistencia”*; ii) la demandante no

acreditó sus necesidades alimentarias y *“manifestó contar con el apoyo de sus hijos”* y *“con la fortuna”* de haber podido salir del país en diferentes ocasiones *“lo que permite inferir una clara capacidad económica”*; iii) para acreditar la capacidad económica del demandado se tuvieron en cuenta sus declaraciones de renta, pero la *“situación actual del mismo es precaria y asumir el pago de un 40% del valor del salario mínimo legal mensual vigente, pone en riesgo su congrua subsistencia”*.

2. No triunfa el reclamo por lo siguiente:

2.1. Los alimentos tienen como sustento constitucional el principio de la solidaridad. Esta obligación busca resguardar el mínimo vital, la dignidad, la integridad física y emocional de aquellas personas en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos para la manutención a cargo del obligado por la ley a cumplir con esa erogación.

En palabras de la jurisprudencia:

*“(…) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (…)”*.

*“(…) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (…)”* (CC, sentencia C-994 de 2004).

2.2. Ahora bien, tres son los presupuestos de la obligación alimentaria entre cónyuges, a saber: i) culpabilidad del alimentante e inocencia del alimentario conforme al artículo 411.4 del C.C.; ii) la capacidad económica del alimentante y iii) la necesidad del alimentario (CC, sentencias T-199 de 2009, T-095 de 2014; CSJ sentencias STC442-2019, STC16543-2019, STC11181-2020, entre muchas otras).

2.3. Conforme a lo considerado en este proveído, el demandado fue el culpable de la ruptura matrimonial, teniendo en cuenta que el divorcio fue declarado con sustento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., en la redacción del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

2.4. La capacidad económica del demandado **ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA ÚSUGA** se constata con los siguientes elementos: i) sus declaraciones de renta de los años gravables 2007 a 2020 (PDF 40 y 60). En la última declaración se reporta una renta líquida de \$39.411.000, lo que permite inferir un ingreso promedio mensual de \$3.284.250; ii) figura como propietario de un establecimiento de comercio denominado "*Autoservicio Garcés*" matriculado en la Cámara de Comercio desde el 5 de febrero de 1997 (PDF 52); iii) a su nombre figura la propiedad del vehículo de placas IWZ134, automóvil marca Renault, modelo 2017, línea Logan (p. 37 PDF 00); y iv) se manifestó en la subsanación a la demanda que el demandado percibe tres cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$700.000, respecto del inmueble con folio No. 50C-255605 y se aportó copia de contratos de arrendamiento (PDF 00).

Ahora que sus ingresos se hayan mermado por debajo del salario mínimo, aparte del dicho de la parte apelante, no existe prueba de ello. Tampoco se acreditó y no existe regla que permita deducir que, por causa de su edad, los ingresos del demandado se hayan reducido o que, por esa circunstancia, no siga percibiendo arriendos.

2.5. Frente a la necesidad alimentaria, en el presente asunto la precariedad económica de doña **MARTA NUBIA** brota de manera ostensible, ya que: i) no percibe ingresos por ningún concepto; ii) no explota ningún bien social; y iii) vive de la caridad de sus hijos y familia. Así lo dedujo la *a quo* en el fallo apelado, pero el apelante nada de ello combate.

3. Bajo el anterior panorama se colige que: i) las partes llevan casadas un tiempo aproximado de 10 años, esto es desde 19 de octubre de 2012, pero según declaración extrajuicio notarial rendida por los extremos el 18 de noviembre de 2010, bajo los apremios de la gravedad del juramento manifestaron que llevan conviviendo como pareja "*desde hace 24 años*", todo lo cual refleja una relación de pareja de 37 años; ii) las partes son los padres de **LIDY MARCELA, LUIS FERNANDO y LORENA ISABEL USUGA HIGUITA,**

nacidos el 2 de mayo de 1993, 4 de diciembre de 1990 y 10 de noviembre de 1987 respectivamente, esto es de 30, 33 y 36 años de edad; iii) durante el tiempo de la convivencia, la actora se dedicó al hogar y el demandado no le permitió ejercer ninguna actividad económica u oficio actividad remunerada, lo que impidió que accediera al mercado laboral y que cotizara para mantener la expectativa de obtener una pensión; iv) el demandado fue quien se encargó de manejar la economía del hogar; y v) la actora dependió económicamente de su cónyuge.

Ahora bien, doña **MARTHA NUBIA** se retiró del hogar conyugal en febrero de 2021 "*salvaguardando su integridad*" y desde entonces ha vivido donde sus hijos y hermanas, pues no tiene recursos para pagar un arriendo, y no milita elemento de prueba que constate que desempeñe una labor estable ni permanente. Por su parte don **ARNULFO DE JESÚS** sigue residiendo en la vivienda conyugal y mantiene el poder de mando y administración de los bienes sin compartir el patrimonio conyugal con su consorte.

4. Frente a semejante contexto y estado de discriminación y marginalidad, cumple mantener la cuota fijada por la *a quo*, pues la actora no tiene porqué seguir soportando incertidumbres económicas. No se puede desconocer que la demandante ninguna experiencia laboral ha tenido y todo por haberse dedicado al hogar. Tampoco se acreditó en autos que en la actualidad tenga un trabajo formal o que hubiese podido acceder a una educación técnica o profesional. El presente caso es un claro ejemplo en el que se advierte el peso de los roles de género en las relaciones de pareja que conforman una familia, donde el hombre es una figura de proveedor y controlador, mientras la mujer, por el contrario, tiene un rol reproductor y de cuidado del hogar, lo que se traduce en la imposibilidad de desarrollo inmediato de tareas laborales y profesionales remuneradas. También se convierte en la restricción de cualquier posibilidad de independencia económica para desarrollar su proyecto de vida de manera autónoma. Por eso, el precedente ha señalado que "*las cuotas alimentarias procuran compensar, redistribuir y aminorar las cargas inequitativas en un matrimonio prolongado en donde la mujer no pudo desplegar su capacidad laboral*" (CC, sentencia T-462-2021).

También se ha dicho que:

*"El acceso nulo o intermitente al mercado laboral que tienen las mujeres que se dedican al trabajo de cuidado es una barrera para lograr acumular cualquier tipo de capital que haga frente a vivir sin trabajar remuneradamente. Eso las coloca en un ciclo de pobreza. Por demás, la informalidad que recae con mayor rigor sobre las mujeres y se materializa en la falta de acceso a la seguridad social, es decir, no pueden protegerse ante la vejez, o cuando se enferman o si se invalidan.*

*Esta Corporación es consciente de que la situación descrita es una radiografía de una discriminación estructural que recae sobre las mujeres. En este punto, la suspensión o incumplimiento de los arreglos derivados de la ruptura matrimonial, en los que tuvieron algo de agencia para ver reflejado el valor de su cuidado tanto a los hijos como a la pareja, son una muestra más de un escenario inconstitucional, que es inadmisibles.*

(...)

*Por consiguiente, una de las formas mediante las cuales es posible equilibrar las asimetrías que pueden haberse presentado en la familia y que se agudizan en la etapa del divorcio radica en potenciar la autonomía personal con los alimentos" (CC, sentencia T-462-2021).*

5. Como lo señala la parte recurrente, doña **MARTA NUBIA** recibe ayuda de sus hijos, pero eso lo que dejar ver es su necesidad alimentaria y la importancia de regular una cuota en su beneficio para permitir desarrollar su autonomía económica y personal, y compensar la precariedad económica en que quedó después del finiquito de la unión. Es preciso memorar que *"el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena [así sean sus familiares cercanos], existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas" (CC, sentencia T-140 de 2013).*

Además, conforme a la prelación que fija el artículo 416 del C.C., antes que los hijos, el cónyuge que ha dado lugar al divorcio es el primer obligado alimentario y la circunstancia de que una hermana de doña **MARTA NUBIA** la hubiese invitado a visitarla en Toronto, Canadá, no supone, ni por lumbre, capacidad económica.

6. Por último, reprocha el demandado que la demandante no acreditó sus necesidades alimentarias, lo que no resulta de recibo ya que:

6.1. La *a quo* requirió a la demandante con auto del 24 de enero de 2023 para que indique “*el valor detallado al que ascienden los gastos mensuales de sus necesidades actuales, allegando para ello el soporte legal respectivo*” y la manera como sufraga dichos gastos (PDF 51).

6.2. En cumplimiento a ello, señaló que: i) sus gastos estimados ascienden a la suma de \$2.000.000; ii) no “*tiene ingresos económicos de ninguna naturaleza*” y iii) que desde que se separó del demandado “*ha estado viviendo de la caridad de sus hijos y familiares*” y no ha podido tomar un arriendo ya que no “*posee recursos económicos para pagarlo*” y aportó declaraciones extrajuicio de sus hijos y hermanos quienes dan cuenta de la ayuda que le han prodigado (PDF 54).

6.3. Con auto del 14 de abril de 2023 se dispuso “*glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales la manifestación de gastos presentados por la apoderada judicial de la parte actora*” (PDF 63), aspecto que no mereció el más mínimo reproche de la parte demandada.

7. Bajo el anterior panorama, la condena alimentaria se ajustó a las directrices fácticas y jurídicas que gobiernan los casos del presente linaje. Además, el monto de la cuota impuesta, el 40% de un salario mínimo legal mensual vigente, no desborda los topes legales previstos por el legislador ni atenta contra otros beneficiarios alimentarios que, no los tiene en este momento el demandado, ni resulta arbitraria y menos supone sacrificar su existencia.

8. En todo caso, se deja claro a las partes en contienda que las decisiones sobre alimentos no constituyen cosa juzgada material y, por tanto, pueden acudir a la revisión de la cuota fijada, ya para aumentarla, disminuirla o exonerarla, siempre y cuando se demuestren los presupuestos para ello.

#### **4. Costas:**

Teniendo en cuenta que no prosperó el recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante conforme a la regla 1ª del art. 365 del C.G. del P.,

cuya liquidación se verificará ante el *a quo* en la forma y términos señalados en el artículo 365 *ibidem*.

## VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR**, conforme a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia anticipada del 14 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia

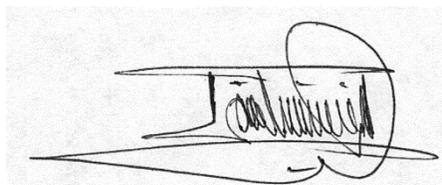
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000)**.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
Magistrado



Expediente No. 11001311001020210005801  
Demandante: Marta Nubia Higueta Loaiza  
Demandado: Arnulfo de Jesús Úsuga Úsuga  
DIVORCIO – APELACIÓN DE SENTENCIA

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada

***DIVORCIO DE MARTA NUBIA HIGUITA LOAIZA CONTRA ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA ÚSUGA. RAD. 11001311001020210005801 (APELACIÓN SENTENCIA)***

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162e0e2c671c44a19625f8d966dd8c321f1f43ac2cd877629b8636c0392fa6cf**

Documento generado en 24/11/2023 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>